



Roj: **STS 1280/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1280**

Id Cendoj: **28079140012019100213**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2019**

Nº de Recurso: **3147/2017**

Nº de Resolución: **164/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 14349/2017,**  
**STS 1280/2019**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3147/2017

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Lourdes Arastey Sahun

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 164/2019**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.<sup>a</sup>. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastian Moralo Gallego

D.<sup>a</sup>. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 5 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.<sup>a</sup>. Mónica , D.<sup>a</sup>. Natividad , D.<sup>a</sup>. Ofelia , D.<sup>a</sup>. Paloma y D.<sup>a</sup>. Paulina , todas ellas representadas y asistidas por el letrado D. Antonio Barbacil Lozano, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación nº 919/2016 , interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid , en autos núm. 132/2016, seguidos a instancia de las ahora recurrentes contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Ha comparecido como parte recurrida la AEAT representada y asistida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Maria Lourdes Arastey Sahun.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de abril de 2016 el Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid dictó sentencia , en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- D<sup>ª</sup>. Mónica , D<sup>ª</sup>. Natividad , D<sup>ª</sup>. Ofelia , D<sup>ª</sup>. Paloma , D<sup>ª</sup>. Paulina han venido prestando servicios para la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en las condiciones establecidas en el hecho nº 2 de la demanda, que se da íntegramente por reproducido (hecho conforme).

SEGUNDO.- Obra en autos expediente administrativo en el ramo de prueba documental de la parte demandada, que se da íntegramente por reproducido.

TERCERO.- Se ha agotado la vía administrativa previa."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Desestimo la demanda interpuesta a instancia de D<sup>ª</sup>. Mónica , D<sup>ª</sup>. Natividad , D<sup>ª</sup>. Ofelia , D<sup>ª</sup>. Paloma , D<sup>ª</sup>. Paulina , contra la entidad Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), y absuelvo a la demandada de todas las pretensiones ejercitadas en su contra."

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D<sup>ª</sup>. Paulina y 4 más ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 22 de junio de 2017 , en la que consta el siguiente fallo:

"Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Mónica , doña Natividad , doña Ofelia , doña Paloma , doña Paulina , frente a la sentencia de 29 de abril de 2016 del Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid , dictada en los autos 132/16, seguidos a instancia de las recurrentes contra la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y en su consecuencia confirmamos la citada resolución."

**TERCERO.-** Por la representación de D<sup>ª</sup>. Mónica y 4 más se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) , las recurrentes proponen como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 31 de octubre de 2014, (rollo 1724/2014) .

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 5 de marzo de 2018 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

**QUINTO.-** Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 5 de marzo de 2019, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1. La sentencia de instancia desestimó la demanda de las cinco trabajadoras, que prestan servicios como fijas discontinuas, que tenía por objeto el reconocimiento de sus derechos de promoción económica y profesional computando todo el tiempo de duración de la relación laboral desde los inicios, lo que es confirmado por la Sala de suplicación.

La parte demandada viene tomando en consideración exclusivamente los periodos de efectiva prestación de servicios y no así el tiempo de inactividad.

2. La defectuosa técnica procesal seguida en la redacción de los hechos probados de la sentencia impide una lectura satisfactoria de la misma, obligando a acudir a las actuaciones para encontrar los elementos fácticos que constituyen el sustrato esencial de la controversia litigiosa, sobre los que no existe controversia.

Así, se obtienen los datos siguientes: a) que las trabajadoras prestan servicios como fijas discontinuas en calidad de auxiliares de administración e información desde la primera mitad del año 2009, tras superar el proceso selectivo convocado por Resolución de la presidencia de la AEAT de 23 de junio de 2008; b) que la empleadora solo les reconoce los periodos de alta, sin computar las interrupciones en la actividad.

3. El recurso de casación para unificación de doctrina de las trabajadoras suscita un único motivo de impugnación, con denuncia de la infracción de los arts. 14 de la Constitución (CE ) y 12.4 d ) , 15.6 y 8 del Estatuto de los trabajadores (ET ) , en relación con los arts. 30 y 67 del IV Convenio del personal laboral de la AEAT.

Se invoca, como sentencia de contraste a los efectos de la contradicción exigida de modo esencial por el art. 219.1 LRJS , la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 31 octubre 2014 (rollo 1724/2014) .



4. Concorre entre las sentencias comparadas la identidad exigida por el art. 219.1 LRJS , como ya pusimos de relieve en nuestras STS/4ª de 13 marzo 2018 (rcud. 77/2017 ) y 5 junio 2018 (rcud. 2370/2017 ), en supuestos en que se planteaba el mismo debate y se aportaba la misma sentencia de contraste.

En efecto, también en el caso de la sentencia referencial la trabajadora demandante ostentaba la condición de fija discontinua de la AEAT y ejercitaba con su demanda la misma acción de reclamación que la que da origen a este pleito. No obstante, la Sala de Asturias consideró que debía computarse todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral y no sólo los meses de prestación efectiva de servicios en cada campaña anual. Por consiguiente, las sentencias llegan a soluciones diametralmente opuestas, justificando la unificación doctrinal que es el objeto del recurso.

**SEGUNDO.-** 1. La cuestión que se suscita ha sido ya analizada por esta Sala IV en anteriores pronunciamientos, para examinar el alcance de las reglas del convenio colectivo que aquí está en cuestión.

2. El presente debate guarda diferencias con el que se sostenía en el caso de la STS/4ª de 11 junio 2014 (rcud. 1174/2013 ), que invoca la sentencia referencial. Como pusimos de relieve en la STS/4ª/Pleno de 25 enero 2018 (rcud. 3473/2015 )-, dicha sentencia estaba destinada a interpretar un convenio colectivo distinto; lo que también hemos recordado en las STS/4ª de 18 enero , 1 ( 2 ) y 13 ( 2 ) marzo 2018 ( rcud. 2853/2015 , 192/2017 y 562/2017 ; y 77/2017 y 446/2017 , respectivamente), 5 junio 2018 -2- (rcud.1836/17 y 2370/2017 ), 17 julio 2017 (rcud. 2129/2017 ), 12 septiembre 2018 (3) (rcud. 2784/17 , 3300/17 y 3309/17 ), 18 diciembre 2018 (rcud. 300/2017 ) y 9 enero 2019 (rcud. 1800/2017 ), que son las que hasta ahora nos han llevado a dar respuesta a litigios idénticos al que aquí se nos plantea.

3. Precisamente en esas sentencias ya señalábamos que la aproximación al convenio colectivo de la AEAT había de llevar a compartir la solución que ahora se plasma en la sentencia recurrida; particularmente porque "el complemento de antigüedad se regula por el convenio colectivo que lo crea y especifica los requisitos que se deben acreditar para tener derecho al mismo, la cuestión planteada queda reducida a determinar el alcance de las disposiciones del convenio colectivo".

4. Del tenor literal del art. 67.1 del convenio se deriva que, para cumplir cada trienio, es imprescindible reunir tres años de prestación de servicios efectivos.

En nuestra doctrina jurisprudencial hemos admitido que "el concepto de antigüedad es complejo y no tiene un sentido unívoco, ni desempeña la misma función en los distintos aspectos que puede tener en la relación laboral porque, la antigüedad es, según uno de los significados que recoge el Diccionario de la Real Academia, "el tiempo transcurrido desde que se obtiene un empleo". Pero ese tiempo puede ser definido de forma distinta, según los efectos a los que se refiere su cómputo, y en el ámbito laboral puede no ser lo mismo la antigüedad a efectos de promoción económica que la antigüedad a efectos de promoción profesional o del cálculo de las indemnizaciones por la extinción del contrato..." ( STS/4ª de 15 marzo 2010 -rcud. 90/2009 -).

5. No obstante, el Convenio aplicable al presente caso se refiere a la prestación de "servicios efectivos", sin hacer ningún tipo de matización ni incluir estipulaciones específicas en razón de la modalidad contractual empleada -lo que sí sucedía en los casos examinados en las STS/4ª de 11 junio 2014 y 18 enero 2018 , que antes hemos citado-

De ahí que debamos concluir que los negociadores del convenio ahora estudiado optaron por el cómputo del tiempo de prestación de servicios efectivos como concepto diferenciado del tiempo de vinculación a la empresa. Ello permite distinguir entre el periodo de vigencia -vinculación a la empresa- de los trabajadores con contrato fijo-discontinuo y el tiempo real de prestación de servicios de esos mismos trabajadores; y, finalmente, sostener que es al tiempo real de actividad al que el convenio colectivo del personal de la AEAT se refiere cuando incluye la regla de cómputo a efectos del complemento salarial de antigüedad.

6. Por ello, la pretensión del recurso no puede ser acogida, debiendo rechazarse también la invocación relativos a la desigualdad por cuanto "es doctrina constitucional reiterada que el art. 14 CE sólo se viola cuando se da desigual trato a situaciones de hecho y de derecho iguales, pero no cuando se trata de forma distinta a situaciones diferentes, cual es el caso que nos ocupa, por cuanto, como se trata de contratos diferentes, está justificada la diferente regulación de los mismos, máxime cuando resulta que los fijos discontinuos no son privados del complemento por antigüedad, sino que, simplemente, se establece un sistema distinto para su cómputo que en definitiva es proporcional al tiempo de prestación de servicios, lo que evidencia que el mismo respeta el principio constitucional de igualdad y que de acudirse al cómputo de la antigüedad que propugna la demanda y acepta la sentencia recurrida nos encontraríamos con que se daría mejor trato al trabajador discontinuo que al que trabaja todo el año, por cuanto con menos tiempo de trabajo efectivo conseguirá los beneficios que el convenio colectivo otorga a la mayor antigüedad" ( STS/4ª de 13 marzo 2018, rcud. 446/2017 ).



**TERCERO.-** 1. En congruencia con lo razonado hasta el momento, debemos desestimar el recurso de las trabajadoras al ser la sentencia recurrida la que contiene la doctrina ajustada a Derecho.

2. Con arreglo a lo establecido en el art. 235.1 LRJS , no procede hacer condena en costas.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por D<sup>a</sup>. Mónica y 4 más contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de junio de 2017 (rollo 919/2016 ) recaída en el recurso de suplicación formulado por dicha parte contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 37 de los de Madrid de fecha 29 de abril de 2016 en los autos núm. 132/2016, seguidos a instancias de las ahora recurrentes contra la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CEND